



Buenos Aires, 13 de marzo de 2024

DICTAMEN N° 1/2024

VISTO el expediente 123/2022, caratulado "Cámara Fed. Apel. de Paraná s/ actuaciones rel. a lo dispuesto por la Cámara el 26/7/22", del que

RESULTA:

I. La comunicación efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná -oficio N°373/22-, el 22 de agosto de 2022, mediante la cual remitió copia de las siguientes actuaciones: N° FPA 82018035/2013/2/CA3 Incidente de Extinción de la Acción de Eggs, Néstor Amado en autos "Eggs, Néstor Amado por Infracción Ley 24.769"; N° FPA 82018035/2013/CA1 "Eggs, Néstor Amado sobre Infracción Ley 24.769"; N° FPA 8201835/2013/3 "Incidente de Reposición de Eggs, Néstor Amado en autos "Eggs, Néstor Amado por Infracción Ley 24.769" y N° FPA 82018035/2013/1/CA2 "Incidente por Art. 16 de la Ley Penal Tributaria de Eggs, Néstor Amado en autos "Eggs, Néstor Amado por Infracción Ley 24.769" conforme lo ordenado por la resolución dictada, el 26 de julio de 2022, por la citada Cámara (fs.1/52).

De las copias acompañadas que obran agregadas en las presentes actuaciones, se desprende que el Tribunal intervino en virtud de la petición formal de excepción por falta de acción en el marco de la causa 08201835/2013 caratulada "Eggs, Néstor Amado s/infracción Ley 24.769",

efectuada el 11 de diciembre de 2017, por el Dr. Roberto A. Lerena, abogado defensor del imputado.

El Dr. Lerena motivó su petición de excepción de Falta de Acción conforme lo previsto por el artículo 339, inciso 2 del CPPN, por cuanto entendió que la acción penal se encontraba extinguida en virtud de la aplicación del Art. 54 de la Ley 27.260 y; por lo tanto correspondía -a su criterio -proceder según lo dispuesto en el Art 336, Inc. 1°, del CPPN y dictar el sobreseimiento de su defendido.

En la presentación que origina la solicitud, el Dr. Lerena señaló la imputación que le fuera formulada a su asistido por ser considerado como autor del delito descripto en el artículo 1° de la Ley 24.765, y que sanciona con pena de prisión de dos a seis años a quien *"mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional"* (fs. 4)

Refirió que, al momento de llevarse adelante los hechos juzgados, la figura tenía como condición objetiva de punibilidad la exigencia de que el supuesto monto evadido excediere la suma de \$ 100.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual. Asimismo, recordó que el monto por el cual se efectuó la denuncia penal ascendía a la suma de \$ 539.470, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del periodo 2008.

Afirmó el abogado que, al efecto de cumplir con los postulados indicados, se presentó la DDJJ



Comisión de Acusación

rectificativa, habiéndose compensado y aseguró que procedieron a cancelar de manera total y definitiva la deuda reclamada por el Fisco. En consecuencia, entendió que resultaba directamente aplicable la ley 27.260.

Luego refirió al derecho aplicable respecto de la acción que promueve y solicitó se extinga la acción (fs.4/5)

A fojas 6 de las presentes actuaciones, el Dr. Seró dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue contestada a fojas 7. En dicha oportunidad, la Fiscalía expresó la necesidad de conocer si el contribuyente Néstor Amado Eggs y/o Noelma S.A. se hubieren acogido al Plan de Regulación Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras.

A fojas 16/17, obran las notas de la AFIP-DGI mediante las cuales se informó que la deuda de IVA en el ejercicio económico 2007 y 2008 se cancelaron mediante compensaciones de fechas 24, 27 y 28/06/2011.

A fojas 19/20, la Sra. Fiscal solicitó se resuelva y se clausure la instrucción. En dicha oportunidad manifestó que las razones en las que la defensa del imputado Eggs fundó la hipótesis de su planteo resultaron erróneas a la luz de las constancias obrantes en el sumario, porque soslayó la sentencia de la Alzada, los informes elaborados por la Regional Paraná de la AFIP-DGI, los dictámenes fiscales y resoluciones judiciales, en especial el rechazo de la excepción planteada oportunamente resuelta el 21 de noviembre de 2017.

En ese orden, la Fiscal señaló que "...teniendo en cuenta la legislación aplicable declarada por la Alzada y lo informado por el organismo recaudador, en cuanto a que 'la regularización de las obligaciones evadidas no fue espontánea, sino que se produjo a raíz de la inspección iniciada, a criterio de este organismo, el sr. Eggs no estaría en condiciones de beneficiarse con el instituto previsto por el art. 16 de la Ley 24.769'". cuyo criterio comparte y; de ese modo, expresó que correspondería rechazar el planteo y clausurar la instrucción del proceso respecto del delito de evasión tributaria del IVA respecto del período de 2008 (fs. 20)

A fojas 22/23, se encuentra agregada la resolución del magistrado, aquí denunciado, quien el 18 de abril de 2022, resolvió rechazar la excepción por falta de acción deducida por la defensa del imputado Eggs por coincidir con los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal que, entre otras consideraciones, en parte, transcribió.

A fojas 24/25, el Dr. Lerena interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de abril de 2022 a efectos de solicitar se deje sin efecto tal decisorio y se resuelva el sobreseimiento de su defendido.

A fojas 37/45, consta agregada con fecha 26 de julio de 2022, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que resolvió: "I. Declarar la nulidad de la resolución obrante a fs. 19/20vta. por carecer de obrante fundamentación suficiente -art. 123 del C.P.P.N.-, debiendo devolverse los autos al Juzgado Federal N°1 de Concepción del Uruguay a fin de que se dicte un nuevo



Comisión de Acusación

pronunciamiento de conformidad a las pautas señaladas. II- Disponer el apartamiento de la causa al Sr. Juez Federal N°1 de Concepción del Uruguay, Dr. Pablo Andrés Seró, y devolver las actuaciones a la instancia de origen para que con la intervención del Subrogante Legal Juez Subrogante del Juzgado Federal Nro. 2-, dicte un nuevo pronunciamiento otorgándosele para ello un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación. III- Extraer copia de las actuaciones principales y todas sus incidencias y remitirlas, a través de Prosecretaria de Cámara, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a los efectos que estime corresponder, de conformidad con lo expuesto en el punto V de los Considerandos."

En tal sentido y en relación con el considerando V -que menciona en la parte resolutive- la Cámara entendió que: "...atento a la demora en la tramitación de la instrucción -10 años- corresponde extraer copia de las actuaciones principales y todas sus incidencias y remitirlas (...) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a los efectos que estime corresponder".

II. Con fecha 11 de octubre de 2022, conforme fuera dispuesto por esta Comisión de Acusación, se ordenó notificar al Dr. Pablo Andrés Seró, titular del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°1, Provincia de Entre Ríos, la denuncia que diera origen a las actuaciones ante este Consejo de la Magistratura, de acuerdo con lo establecido en el art. 11 del RCDyA (fs. 56/58).

III. El 27 de octubre de 2022, el Dr. Pablo Andrés Seró presentó su descargo en los términos del art. 11 del RCDyA (fs. 61/66).

En primer lugar, refirió que, conforme obra en su legajo asumió la función de juez federal de primera instancia por concurso público de antecedentes y oposición y tomó posesión efectiva del cargo, el día 6 de febrero del año 2012.

En segundo lugar, se manifestó respecto de la causal de nulidad y apartamiento que invocó la Alzada en relación con que no fue fundada la resolución por el suscrita que rechazó el planteo de extinción por falta de acción, y sobre que ello impidió la revisión del auto por tratarse de un vicio insalvable al que calificó de nulidad absoluta. Sobre este punto, el magistrado denunciado realizó un relato pormenorizado de la redacción efectuada en la resolución, y en lo medular destacó la fundamentación de la resolución que adoptó transcribiendo -incluso- argumentos tenidos en cuenta por el Ministerio Público Fiscal con los cuales coincidió.

Por otra parte, en cuanto al plazo para resolver la instrucción, formuló un relato minucioso considerando, desde la creación del Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 de la ciudad de Concepción del Uruguay y sus funciones dentro de la estructura, hasta la extensión territorial que abarcó desde el inicio.

Allí argumentó circunstancias que se relacionan con el estado de situación del Juzgado a su cargo y señaló



Comisión de Acusación

que mantuvo hasta el año 2019 (10) diez de los (17) diecisiete departamentos de la Provincia de Entre Ríos, compartiendo tres pases fronterizos con Uruguay, entre otros detalles que puntualizó.

Relato que dicha estructura la tomó a partir del 6 de febrero del año 2012 y hasta el año 2019, momento en que el Dr. Hernán Viri tomó la subrogancia del Juzgado Federal N°2 de esa ciudad.

Asimismo, destacó que en el devenir de la vorágine procesal, el cúmulo de causas es sustancialmente elevado, y conforme surge del informe actuarial que peticionara sobre las estadísticas semestrales -que son remitidas a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná- intervino e interviene en causas complejas que conllevan su mayor esfuerzo y celeridad toda vez que un gran número de ellas tiene personas detenidas.

Por otra parte, afirmó que el único Tribunal Oral Federal con el que contaba la Provincia de Entre Ríos hasta fines del año 2017, era el de Paraná y; que tal era el abarrotamiento de causas elevadas a juicio -sobre todo resueltas por el Juzgado a su cargo- que fue el mismo Tribunal quien le dirigió un oficio mediante el cual le solicitó que no se eleven más causas por un período de tiempo. (Acompaña oficio como prueba documental, en dos fojas)

Por último, refirió que bajo ningún aspecto pretendió elongar el trámite judicial del imputado Eggs

hasta el punto de causar perjuicio de ninguna naturaleza que, según indica, siquiera fue reclamado por la parte.

Finalmente, aseguró que el desarrollo de la causa y sus incidencias se dio en el contexto en el que el juzgado funcionó "... a contramarcha..." (fs.66) con un sin número de dificultades como las que expuso.

IV. Conforme lo dispuesto en la sesión del día 6 de septiembre de 2023, esta Comisión de Acusación ordenó librar oficios a: 1) A la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, a fin de que remita copia certificada en formato papel o digitalizada del expediente N082018035/2013, caratulado: "Eggs, Néstor Amado s/infracción ley 24.769"; N° FPA 82018035/2013/CA3, caratulado: "Incidente de extinción de la acción de Eggs, Néstor Amado por infracción Ley 24.769"; 2) A la Prosecretaría de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, a fin de que informe las subrogancias ejercidas por el Dr. Pablo Seró desde su designación hasta la fecha. Asimismo, informe la competencia y jurisdicción abarcada oportunamente en los juzgados subrogados por el magistrado y 3) A la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura, a fin de que indique si recibió y recibe periódicamente los informes de las subrogancias ejercidas por el Dr. Pablo Seró.

V. El 13 de septiembre de 2023, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, respondió sobre la solicitud efectuada por esta Comisión e informó que la totalidad de las copias requeridas, en autos "EGGS, NÉSTOR AMADO S/ INFRACCIÓN LEY 24.769 N° FPA 82018035/2013/CA3 fueron



Comisión de Acusación

remitidas (fs. 74/82), que obran agregadas como anexo en las presentes actuaciones.

VI. El 19 de septiembre de 2023, respondió el oficio la Sra. Secretaria de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (fs. 85/86) e hizo saber qué:

- En el mes de octubre de 2022, la Comisión de Selección solicitó a todas las cámaras del país la actualización de los informes correspondientes a las subrogancias prolongadas.

- El 24 de octubre de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, comunicó a Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que "...actualmente en es[a] Cámara Federal y Juzgados de la jurisdicción no se enc[ontraban] en ejercicio jueces subrogantes...". Al efecto adjuntó a su conteste, copia del oficio referido.

- En el mes de junio de 2023, la presidenta de la Comisión -doctora María Fernanda Vázquez- solicitó nuevamente a todas las Cámaras la remisión de los informes, sin que hubieran recibido respuesta de la Cámara de Paraná respecto a las subrogancias prolongadas. Sin embargo, agregó que sí notificó a esa Comisión sobre diversas subrogancias transitorias en juzgados de su jurisdicción.

- El doctor Pablo Andrés Seró subrogó en el Juzgado Federal de Concordia, entre el 8 y el 11 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la Secretaría de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial informó que, según las constancias que obran en esa Comisión, la Cámara Federal de Paraná había comunicado que; " El doctor Pablo Andrés Seró fue designado subrogante en Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay (vacante producida por el nombramiento de Beatriz Estela Aranguren en la Cámara de Paraná), mediante:

- Resol. 104/17 CF Paraná, del 14/12/2017.

- Resol 506/2017 Consejo de la Magistratura, del 21/12/2017.

- Acordada 28/2018 CF Paraná del 29/6/2018, que ratifica la aplicación de las Resol. 104/17 CF de Paraná y 506/2017 CM, para la subrogancia de Seró en el JF 2 de Concepción del Uruguay.

- Acordada 12/2019 CF Paraná del 22/3/2019 deja sin efecto designación de Seró. Designa subrogante en el JF 2 de Concepción del Uruguay a Fernán Sergio Viri, quien fuera designado Juez Federal de Gualeguaychú (no habilitado) (Dec. 7/2019).

- El 5/11/2020 (mediante Dec. 862:2020) fue designada jueza titular JF 2 de Concepción del Uruguay la doctora María Isabel Caccioppoli". Al efecto, la Secretaria acompañó a su conteste, copia de las notificaciones mencionadas (fs.87/114)

CONSIDERANDO:



Comisión de Acusación

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el doctor Pablo Andrés Seró, titular del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°1, incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones conforme lo establecen los artículos 53 de la Constitución Nacional y 25 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, en el marco de la causa N° 08201835/2013 caratulada "Eggs, Néstor Amados/infracción Ley 24.769" y su incidente por falta de acción, del registro de esa judicatura.

2. Que, el 26 de julio de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná ordenó la extracción de copias de las actuaciones principales y todas sus incidencias para remitirlas, a través de Prosecretaría de Cámara, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a los efectos que estime corresponder, de conformidad con lo expuesto en el punto V de los Considerandos.

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, declaró la nulidad de lo resuelto por el Dr. Pablo Andrés Seró respecto del rechazo del planteo de extinción de la acción efectuado por parte del abogado patrocinante del imputado en la causa *ut supra* reseñada, por carecer de fundamentación suficiente -art. 123 del C.P.P.N". Asimismo, dispuso el apartamiento de la causa del Juez y devolvió las actuaciones a la instancia de origen para que con la intervención del Subrogante Legal Juez Subrogante del Juzgado Federal Nro. 2, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por su parte, la Cámara advirtió el tiempo transcurrido -10 años- que demoró el magistrado Pablo Andrés Seró en resolver la etapa de instrucción.

3. Que de las medidas colectadas resulta necesario traer a colación el descargo efectuado por el magistrado en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, del que surge un detalle minucioso y extensivo en el tiempo y en la jurisdicción efectuado por el magistrado (acompañó como prueba documental el pedido de Informes de Subrogancias en tres fojas útiles; Informe Actuarial realizado por el Secretario a cargo de la Secretaría en lo Criminal y Correccional N° 2 de ese Juzgado, en una foja útil; Informe elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Nación -periodo 2014-2016- en sesenta y tres fojas útiles).

4. Que, respecto a lo informado por la Secretaría de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná comunicó con anterioridad designaciones de subrogancias del magistrado Seró y; frente a requerimientos específicos formulados por esa Comisión a todas las Cámaras del país en el mes de octubre del año 2022 y junio del año 2023, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná respondió sobre una subrogancia específica breve y ninguna subrogancia prolongada.

En este orden de ideas, vale poner énfasis que la Ley de Subrogancias vigente, N° 27.439 (BO 6/6/2018), estableció que las cámaras nacionales y federales deberían comunicar bimestralmente al Consejo de la Magistratura las subrogaciones prolongadas que dispongan (conf. artículo 13, 2° párrafo); como así también las vacantes dentro de los tres (3) días de producidas, a fin de dar cumplimiento al



Comisión de Acusación

procedimiento constitucional de selección y designación definitiva (conf. art. 13, 3° párrafo). Sin embargo, tampoco hay que perder de vista que fue aclarado en el informe de la Secretaría de la Comisión de Selección, que la autoridad de contralor ha adoptado diversos criterios con relación al deber de comunicación que tienen los tribunales de Superintendencia respecto de las subrogancias, motivo por el cual deben -a esta instancia- ser considerados los informes acompañados por el magistrado denunciado.

5. Que la ley 24.937 y sus modificatorias establece, en su artículo 25, que "Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.

6. Que se procedió a analizar la documentación remitida y los pasos procesales del expediente en cuestión, realizando una exhaustiva mirada respecto de sus implicancias temporales con relación al conjunto del proceso, advirtiendo que, en este estadio, debe ser la Comisión de Disciplina quien evalúe la conducta del magistrado conforme a los hechos expuestos.

7. Que la Resolución CM 94/2022, en el apartado 5 de la parte resolutive, dispone que "La radicación que disponga el Comité de asignación no causará estado y podrá ser modificada por el Plenario en cualquier estadio del

trámite, (...) previo dictamen de la Comisión que tenga radicado el expediente".

8. Que sometida a consideración en la sesión de la Comisión de Acusación del día de la fecha, por unanimidad de los/as Sres./as Consejeros/as, se dispuso aprobar la propuesta de cambio de radicación de las actuaciones de referencia a la Comisión de Disciplina.

Por ello,

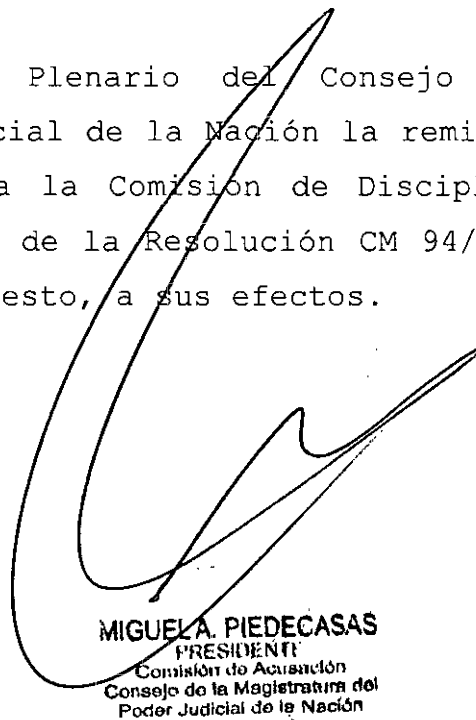
SE RESUELVE:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la remisión de las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina en los términos del apartado 5 de la Resolución CM 94/2022 de este Cuerpo conforme lo expuesto, a sus efectos.

2) De forma.



ANDRÉS L. GARCÍA
SECRETARIO
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación



MIGUELA PIEDECASAS
PRESIDENTE
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación